



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL JARAMILLO

**ACCIONADO:** SURA E.P.S.

**RADICACIÓN:** 005-2023-00140 -00

**SENTENCIA No. T-0140 (1a. Instancia)**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por Carlos Alberto Aristizábal Jaramillo, en contra de Sura EPS, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, la vida y dignidad humana.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta, el accionante que, tiene 63 años de edad y que sufre un grave estado de salud por lo que ha tenido que recibir continua atención medica desde febrero de 2022. Informa que se encuentra diagnosticado con *“COXALGIA IZQUIERDA; DOLOR QUE LIMITA LA MARCHA; ARTRODESIS CERVICAL POR TRAUMA; TRANSFERENCIA TENDINOSA MUÑECA IZQUIERDA; MARCHA CON CLAUDICACIÓN; ESPASTICIDAD DE MII; DOLOR A LA ABDUCCIÓN DE CADERA IZQUIERDA SOBRE INSERCIÓN GLÚTEO MEDIO Y BURSA TROCANTÉRICA; SIMPLES ENTESOPATÍA DEL GLÚTEO MEDIO, EN TROCÁNTER, TENDINITIS GLÚTEO MEDIO; BURSITIS TROCANTÉRICA”*.

En febrero de 2022 el medico de ortopedia ordenó terapia física por tendinitis de glúteo medio, luego en julio del mismo año realizaron un *“bloqueo regional, más específicamente un bloqueo de nervios sensitivos de erector de espina lumbar izquierda e interfascial de musculo glúteo medio bilateral.”* Luego, En noviembre de 2022, le fue realizada una cirugía de *“una exploración y descompresión del canal raquídeo y raíces espinales por laminectomía”* y la *“resección de tumor o lesión del cuerpo o disco vertebral subaxial vía anterior o lateral hasta dos vértebras”*.

Seguidamente, en la cita de control con el especialista en neurocirugía, en diciembre del mismo año, fue remitido a la especialidad de fisiatría y a la clínica del dolor. Seguidamente, señala que el 24 de febrero del año avante, el especialista del dolor lo remitió nuevamente con el ortopedista, por considerar que no era viable la *“indicación de ingreso a la clínica del dolor”*; por su parte el galeno ortopedista resolvió remitirlo al subespecialista de cadera, médico ordenó la realización de procedimientos quirúrgicos para la cirugía de cadera, y liberación del nervio ciático.

Pese a dicha orden médica, aduce que la EPS le autorizó cita con otro especialista en cadera, el Dr. Álzate, quien en esta oportunidad dispuso que el tratamiento que requería era *“terapia física con ultrasonido y cita en clínica de dolor para aplicar ondas de choque y bloqueo de cadera en sala de cirugía”*. Lo que sí fue autorizado por la EPS.

Precisa que el *“18 de mayo de 2023, en la cita con el ortopedista, el cual valoró la RX de columna LS ordenada por neurocirujano, y donde el ortopedista manifiesta que por fisiología articular y biomecánica existe el riesgo de complicación de la marcha en caso de realizarle la cirugía de cadera y se hace necesario estudiar indicación de artrodesis y laminectomía amplia, y envía RMN de Columna LS, RX dinámica de columna LS y EMNG de miembros inferiores.”*

Por lo anterior considera, que la EPS ha dilatado injustificadamente el tratamiento médico ordenado, lo que le ocasiona un perjuicio irremediable, por cuanto se está afectando su movilidad y con ello su calidad de vida, situación por la cual considera que se están vulnerados sus derechos fundamentales y solicita se ordene a Sura EPS., la Autorización y materialización del procedimiento medico establecido por el especialista en cadera dentro de las 48 horas siguientes a la sentencia.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto No. 3178 del 15 de junio de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada y se vinculó a la IPS Clínica Castellana SAS; la IPS Clínica de



Occidente S.A., Ortopedistas Asociados S.A.S - Centro Especializado en Fracturas y Lesiones Deportivas; IPS Christus Sinergia; Clínica Farallones y la Superintendencia Nacional de Salud, a quienes se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente, para lo cual se concedió el termino de tres (3) días.

### Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

La parte accionada **SURA EPS**, en atención al llamado constitucional, informó que el accionante fue valorado por la IPS Ortopedistas Asociados el 5 de mayo, por el especialista de cadera, quien determinó que: *“el dolor en cara lateral de cadera izquierda con signos clínicos de atrapamiento de nervio ciático al cual se le han realizado varios bloqueos que no mejoran el dolor por lo que determina un tratamiento quirúrgico para liberación”*; situación por la cual, se generó el debido direccionamiento a la red hospitalaria en el IPS Farallones, donde debía realizar una consulta preoperatoria, y fue valorado el día 5 de junio y se determinó que: *“bursitis de trocánter, una vez revisa las ayudas diagnósticas de rayos x de cadera con buen espacio articular y Resonancia Magnética Nuclear que muestra pinzamiento, edema en zona de trocánter por lo que propuso el siguiente manejo: 1.Paquete de Bloqueo de cadera izquierda bajo anestesia prioritario; 2.Cita en clínica de dolor para ondas de choque en trocánter; 3.Terapia física para ultrasonido y fortalecimiento de glúteo medio”*,

Expone que, procedió a autorizar el **“BLOQUEO DE PLEJO LUMBOSACRO”**, y se direccionó a Clínica Farallones para su debida programación y que se encuentra a espera de respuesta por parte de la entidad.

**URGENTE TUTELA - CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL JARAMILLO CC 16637906**

**AM** Ana Maria Morales Morales  
 Para Juan Pablo Prieto Cabrera  
 CC Eliana Andrea Guzman Perez; Luisa Maria Vasquez Benavides; Viviana Quintero Meneses;  
 Alexander Suaza Martinez; Lucely Ospina  
 martes 2023/06/20 02:20 p. m.

Respondió a este mensaje el 2023/06/21 03:24 p. m.

BLOQUEO DE PLEJO LUMBOSACRO.pdf  
15 KB

Buenas tardes.

Espero que se encuentre muy bien.

Solicitamos de su apoyo en el caso del usuario CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL JARAMILLO CC 16637906, quien instaura tutela, por lo que requerimos por favor se programe de manera inmediata el procedimiento:

935-178281800	2023-06-20 14:13:15	53103-BLOQUEO DE PLEJO LUMBOSACRO	M706-BURSITIS DEL TROCÁNTER	GENERADA	ACTIVIDAD	NI 800212422 CLINICA FARALLONES S.A.
---------------	---------------------	-----------------------------------	-----------------------------	----------	-----------	--------------------------------------

Arguye que, con ocasión al segundo concepto médico, se definió que no se debe realizar la artroscopia dado los resultados de sus ayudas diagnosticas, sino que se debe realizar el bloqueo lumbosacro; ello como resultado de su última consulta por la especialidad de ortopedia el día 5 de junio. Informa además que la consulta con ESPECIALISTA EN DOLOR O ALGESIOLOGIA, se encuentra debidamente autorizada y agendada para 29 de junio de 2023 en Clínica Castellana.

2023/06/29 15:40 CLINICA CASTELLANA - PGP DOLOR CONTROL ESPECIALISTA EN DOLOR O ALGESIOLOGÍA MARTINEZ CORTES VICTOR ANDRES

Señala que, las terapias, requeridas se encuentran autorizadas y direccionadas al prestador CENFIS, y resalta que como EPS adscrita al Régimen de Seguridad Social sus autorizaciones deben tener como base un criterio científico, motivo por el cual todas sus actuaciones se deben encontrar sustentadas en los conceptos emitidos por parte de los médicos de la red, dado que son responsables directos de las prescripciones que se hagan a los afiliados.

Con lo anterior considera que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y solicita se niegue la acción constitucional por configurarse un hecho superado.

### Entidades Vinculadas

**IPS CLÍNICA CASTELLANA SAS:** pese a encontrarse debidamente notificados de la presente acción, dentro del término concedido para tal fin, no dieron respuesta a los hechos y argumentos expuestos en la presente acción de tutela.



**IPS CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A:** En atención al llamado constitucional, expone un resumen de la historia clínica del paciente en la entidad, informa que se le han otorgado las atenciones requeridas y a la fecha no se evidencian autorizaciones pendientes a favor del accionante, por lo cual considera que no se han vulnerado los derechos del accionante y solicita se desvincule a la entidad del trámite constitucional.

**ORTOPEDISTAS ASOCIADOS S.A.S - CENTRO ESPECIALIZADO EN FRACTURAS Y LESIONES DEPORTIVAS:** Arguye que, el trámite constitucional, está dirigido a la EPS Sura, por su parte informa que atendió al accionante por consulta externa, situación por la cual solicita se declare improcedente.

**IPS CHRISTUS SINERGIA:** Expone que, como IPS, es encargada de prestar los servicios de salud, bajo las condiciones contractuales establecidas con las EPS, no obstante, señala que Los ordenamientos emitidos por el médico tratante deben ser autorizados por el asegurador, según tenga el origen de la enfermedad, como entidad garante de la prestación del servicio de salud, quien coordinará con las IPS que pertenezcan a su red de prestadores la prestación oportuna y efectiva de los servicios médicos, considera que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional contra la entidad.

**CLÍNICA FARALLONES:** pese a encontrarse debidamente notificados de la presente acción, dentro del término concedido para tal fin, no dieron respuesta a los hechos y argumentos expuestos en la presente acción de tutela.

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD:** Arguye que es una entidad que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control del sistema general de seguridad social en salud y se encarga de efectuar las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de las vigiladas, mediante el agotamiento de un proceso administrativo, por ende, alude que: “no es superior jerárquico de las Empresas Promotoras de Salud ni de los actores que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud”, por lo cual solicita que se desvincule a esa entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a ellos, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva.

### CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un mecanismo constitucional que mediante un procedimiento preferente y sumario está dirigido a proteger en forma efectiva e inmediata los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si existe acción, omisión o retardo en el actuar de la EPS accionada, en relación a los servicios médicos requeridos conforme lo expuesto en el libelo tutelar.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo Constitucional se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimado para actuar, pues aquel es el titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados; en tal virtud, se haya verificada la **legitimación por activa**<sup>1</sup>, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la EPS que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima **oportuna**, con lo cual se satisface el requisito de inmediatez. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-511/2017 Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO “...Desde sus inicios, particularmente en la sentencia T-416 de 1997, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela. Más adelante, la sentencia T-086 de 2010, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela: “Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso...”



encaminado a proteger los derechos presuntamente conculcados. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

En este punto, resulta importante recordar que son las entidades prestadoras de salud, las encargadas de garantizar al acceso al sistema de salud, mediante la prestación del servicio esencial, **“en forma ininterrumpida, oportuna e integral”**<sup>2</sup>, por consiguiente cuando la aseguradora en salud, por razones de orden administrativo **“(…) demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional”**; con lo cual además puede afectar los derechos fundamentales a la vida y a la dignidad humana, si en cuenta se tiene que la vida no es entendida como la mera existencia biológica sino que comprende las condiciones que la hacen digna; el derecho a la vida entonces, no se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud.<sup>3</sup> De otro lado debe precisarse que “el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente.”<sup>4</sup>.

Pretende el accionante se conceda el amparo constitucional y en consecuencia se ordene a la EPS que se autorice y se realice el procedimiento medico establecido por el doctor Álzate, quien fue el último médico que me valoró su condición de salud; así mismo, solicitó que se preste el servicio de salud, por parte de la EPS sin más dilación.

Analizado el recaudo probatorio arrojado al presente tramite constitucional, se tiene que el accionante es tiene 63 años de edad quien debido a su condición médica ha sido atendido en diferentes oportunidades por diversas especialidades, entre ellas ortopedista, fisiatra, neurocirujano y especialista de cadera; así mismo, en la historia clínica aportada se evidencia que desde el 11 de febrero de 2022 se han documentado alrededor de 11 diagnósticos y claramente, varios tratamientos médicos.

Así mismo, se encuentra probado, que luego de habersele prescrito un procedimiento quirúrgico, el galeno ortopedista expuso que debido a su *“fisiología articular y biomecánica existe el riesgo de complicación de la marcha en caso de realizarle la cirugía de cadera”* motivo por el que determinó que se hacía *“necesario estudiar indicación de artrodesis y laminectomía amplia, y envía RMN de Columna LS, RX dinámica de columna LS y EMNG de miembros inferiores.”*; así pues, ya en la última atención medica recibida por el Especialista en Cadera, con el Dr. Álzate, aquél determinó que el tratamiento adecuado para el manejo de las patologías del accionante era realizar el procedimiento denominado *“BLOQUEO DE CADERA IZQUIERDA BAJO ANESTESIA Y EN SALA DE CIRUGÍA; 2.CITA CON CLÍNICA DEL DOLOR PARA OPCIÓN DE ONDAS DE CHOQUE EN ZONA DE TROCANTER; 3. CITA CON TERAPIA FÍSICA PARA ULTRASONIDO EN TRONCATER Y FORTALECIMIENTO DE GLÚTEO MEDIO ”*

Igualmente se encuentra probado que, si bien para el momento de la interposición de la presente acción constitucional aún no se habían autorizado los servicios médicos, ordenados por el especialista en cadera, ni se habían programado; conforme lo expuso el accionante en su escrito de tutela; lo cierto es que para el momento en que se profiere el fallo, la EPS demostró que en valoración médica del día 5 de junio del año avante, determinó una *“bursitis de trocánter”* y *“una vez revisa las ayudas diagnosticas de rayos x de cadera con buen espacio articular y Resonancia Magnética Nuclear que muestra pinzamiento, edema en zona de trocánter por lo que propuso el siguiente manejo: 1.Paquete de Bloqueo de cadera izquierda bajo anestesia prioritario; 2.Cita en clínica de dolor para ondas de choque en trocánter; 3.Terapia física para ultrasonido y fortalecimiento de glúteo medio”*.

Que, en virtud de lo anterior, autorizó el servicio médico denominado *“BLOQUEO DE PLEJO LUMBOSACRO”*, para ser realizado en la IPS Clínica Farallones, ante lo cual, demostró que realizó la gestión administrativa para la programación de la atención; sin embargo, no se acreditó su materialización, pese a que fue ordenada de forma prioritaria; tampoco la aludida IPS, no informó que ya se hubiere programado o realizado el servicio médico, pese a que la orden señala que el accionante lo requiere de manera prioritaria; motivo por el cual procede el amparo constitucional, a fin de que se materialice el servicio medico requerido por el accionante; lo mismo sucedió en relación a las terapias físicas que requiere el accionante, pues tampoco se acreditó que se hubieren programado; pese a que se indicó que se autorizó y si bien se hizo evidenció

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-234 de 2013 Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

<sup>3</sup> Sentencia T-737/13a Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS



una de agendamiento para el 17 de julio de 2023 de manera informal; no se advierte que se le haya brindado una atención de prioridad, pese a lo indicado por el medico tratante.

Así pues, el único servicio que fue autorizado y programado fue la consulta con el especialista en dolor o alglesiología, pues aquél, fue direccionado a la Clínica Castellana y fue agendado para el 29 de junio de 2023.

Así pues, es diáfano reiterar que la posición asumida por la EPS accionada, no es acorde a la necesidad del accionante, pues desconociendo su deber de asegurar la prestación del servicio de salud de manera integral dentro del marco señalado por la constitución y la ley; olvida la entidad que su labor no solo se limita a generar autorizaciones, sino que le corresponde garantizar la prestación de los servicios de salud que requieran sus afiliados, de acuerdo al criterio de los profesionales de la salud; dando prioridad a quienes, se encuentren en un estado de vulnerabilidad, como ocurre con el accionante quien es merecedor de un trato preferente y especial, máxime cuando de la historia clínica se desprende que aquél ha manifestado la afectación en su vida que ha generado su situación médica, pues ha expuesto que no puede caminar “*ni una cuadra*”, que “*no puede dormir de un mismo lado*”, que persiste el dolor y que se ha evidenciado “*PERDIDA DE LA FUERZA DE LOS MIEMBROS INFERIORES*”. Lo anterior, fue corroborado en comunicación telefónica sostenida con el accionante aquel reiteró lo expuesto en su escrito de tutela,<sup>4</sup>

Es claro para este recinto judicial que la EPS accionada no ha obrado conforme a las necesidades de la accionante quien es sujeto de especial protección y con ocasión a su padecimiento; por el contrario, desatendiendo los principios de **continuidad y oportunidad**, ha generado una la dilación injustificada, la cual, desconoce flagrantemente los derechos fundamentales de aquel, en tanto le impide continuar el tratamiento médico que requiere, para obtener condiciones dignas de vida. Olvida, además, la EPS que los servicios de salud deben garantizarse de manera **oportuna**<sup>5</sup> sin que existan barreras de orden administrativo, que le impidan el goce efectivo de estos al usuario, como claramente sucede en este caso en particular

Por todo lo anterior se considera que la EPS accionada ha trasgredido los derechos fundamentales del accionante al no garantizar la prestación integral al servicio de salud, en la forma adecuada. En consecuencia, se concederá el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela promovida por CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL JARAMILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **SURA EPS**, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo **AUTORICE Y MATERIALICE LA ORDEN MEDICA** emitida el **5 de junio de 2023**, en favor de Carlos Alberto Aristizábal Jaramillo, consistente en “*1. Orden con Dr. Álzate para autorizar paquete de bloqueo de cadera izquierda bajo anestesia y en sala de cirugía (prioritario) 2. Cita con clínica del dolor para opción de ondas de choque en zona trocánter 3. Cita en Terapia física para ultrasonido en trocánter y fortalecimiento de glúteo medio*”.

Así mismo deberá la EPS, garantizar la materialización previa de la orden que dispuso “**PAQUETE BLOQUEO EN CADERA IZQ**”; para lo cual se concederá el término de diez (10) días y cumplido lo anterior; deberá llevar a cabo la cirugía denominada “**BLOQUEO DE PLEJO LUMBOSACRO**” al señor Aristizábal Jaramillo; lo cual deberá materializarse a más tardar en los

<sup>4</sup> Archivo 02 Expediente Electrónico.

<sup>5</sup> “(...) Que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuándo la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio”. (negritas fuera de texto) Sentencia T-760 de 2008. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



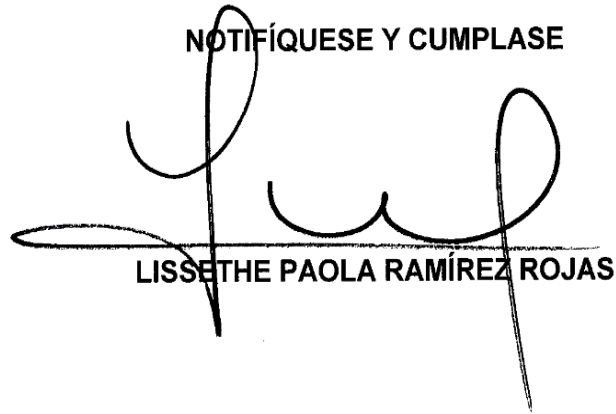
diez (10), días posteriores. De otro lado le corresponde a la accionada garantizar la realización de la *CONSULTA ESPECIALISTA EN DOLOR O ALGESIOLOGIA* ordenada el 7 de junio de 2023., **So pena de incurrir en desacato**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

**QUINTO:** Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**